

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

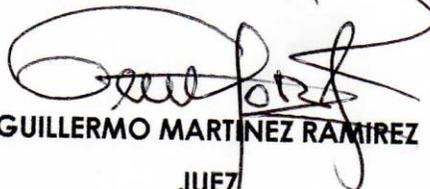
Medellín (Ant.), veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Radicado No. 2018-456-Sucesión.

Para los efectos indicados en el Art. 329 del C.G.P., Cúmplase lo resuelto por el Superior en su proveído del pasado 28 de abril de 2021, que resolvió revocar el auto proferido por el despacho el pasado 20 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud presentada por el apoderado e interesado en la demanda, tendiente a que se de aplicación al art. 121 del Código General del Proceso, ordenando dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 121 del Código general del proceso. (“... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”)

Una vez quede en firme el presente auto se dará continuidad al trámite ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ